



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
23 de octubre de 2014

Original: español

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición


Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Colombia.....	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 2 de abril de 2015.

V.14-06901 (S) 221014 221014



Se ruega reciclar 

II. Resumen

Colombia

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Colombia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Colombia firmó la Convención en la conferencia de alto nivel celebrada en la ciudad de Mérida (México) del 9 al 11 de diciembre de 2003. El Congreso aprobó la Ley 970 de 2005, por medio de la cual se aprobó la Convención. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Convención mediante la sentencia C-172 de 2006. Colombia depositó el instrumento de ratificación el 27 de octubre de 2006.

Los tratados internacionales forman parte integrante del ordenamiento jurídico interno e invalidan toda disposición contraria, salvo las disposiciones de la Constitución Política. El ordenamiento jurídico colombiano es de tradición jurídica continental. La Ley 599 de 2000 contiene el Código Penal, basado en el sistema continental. El Código de Procedimiento Penal (CPP) actualmente vigente fue establecido por la Ley 906 de 2004, y su aprobación marcó la transición del sistema inquisitorio al tema acusatorio mixto. El proceso penal tiene las fases de indagación, investigación y juicio. Con la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) Colombia adoptó reformas en temas de corrupción. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Política Económica y Social crearon a través del documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) N° 167 de diciembre de 2013 la Política Pública Integral Anticorrupción.

Colombia cuenta con varias instituciones encargadas de implementar el marco normativo anticorrupción en el país. La Secretaría de Transparencia tiene, entre otras, la función, de asesorar y asistir al Presidente de la República en temas de lucha contra la corrupción y de coordinar la implementación de los instrumentos internacionales contra la corrupción. Los órganos de control independientes son el Ministerio Público (compuesto por la Procuraduría General de la Nación, que tiene las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención judicial, y la Defensoría del Pueblo, que impulsa la efectividad de los derechos humanos) y la Contraloría General de la República, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal. Otras instituciones anticorrupción son la Fiscalía General de la Nación (responsable de la acción penal), la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero (UIAF), el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia Financiera. La Comisión de Moralización a nivel nacional y sus homólogos regionales son instancias colegiadas de coordinación.

Colombia ha ratificado a nivel regional la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros de la OCDE.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El Código Penal regula en su sección XV los delitos contra la administración pública y tipifica en su artículo 407 el cohecho por dar u ofrecer. El citado artículo incorpora en el derecho interno la mayoría de los requisitos del artículo 15 a) de la Convención, aunque el concepto de “promesa” no queda específicamente regulado. El concepto de funcionario público es amplio, concuerda con lo que exige la Convención y asegura responsabilidad en todas las esferas públicas a través de sus distintos rangos de funcionarios, según se regula en el artículo 123 de la Constitución Política, complementado con el artículo 20 del Código Penal.

Los artículos 404, 405 y 406 del Código Penal tipifican los delitos de concusión, cohecho propio y cohecho impropio (artículo 15 b) de la Convención). Asimismo, Colombia ha dictado sentencias condenatorias contra funcionarios de rango medio y alto.

Respecto al soborno de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas, Colombia incorporó a través del Estatuto Anticorrupción el delito de soborno transnacional (art. 16, párr. 1, de la Convención), aunque no prevé específicamente el concepto de “promesa”. El Estado no ha implementado aún el artículo 16, párrafo 2.

Colombia ha incorporado modificaciones a su legislación en cuanto a la conducta descrita en el artículo 18 de la Convención (tráfico de influencias) en su artículo 411 del Código Penal, relativo al tráfico de influencias de servidores públicos, y el 411-A, relativo al tráfico de influencias de particulares. Se observa, no obstante, la necesidad de complementar en su totalidad los requisitos del artículo 18 de la Convención. En su actual redacción no se incluyen las conductas de promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio a una persona para que esta abuse de su influencia real o supuesta en el Estado, o la solicitud o aceptación con el mismo fin.

Colombia ha realizado avances para incorporar en su legislación el delito de soborno en el sector privado (artículo 21 de la Convención) con el nuevo artículo 250 A del Código Penal, relativo a la corrupción privada. Se observa que en la actual redacción el delito se limita a un determinado tipo de personal y requiere la existencia de un perjuicio.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El artículo 323 del Código Penal, en su inciso 1), penaliza el lavado de activos e incluye como delito fuente, entre otros, el enriquecimiento ilícito y los delitos contra la administración pública. Asimismo los artículos 446 y 447 del Código Penal, respectivamente, sobre favorecimiento y receptación, complementan los requisitos del apartado a), párrafo 1, del artículo 23 de la Convención. El apartado b) se encuentra incorporado por el artículo 447 y las disposiciones de la Parte General del Código Penal, con excepción del concepto de la “utilización” de bienes (artículo 23, párrafo 1 b) i)). La asociación y confabulación para un delito no quedan reguladas. El artículo 323 del Código Penal abarca la comisión del delito

fuera del territorio nacional y el caso en que el delito se cometa por las personas que hayan cometido el delito determinante (art. 23 párr. 2 e).

Los artículos 446 y 447 del Código Penal, así como el artículo 326 sobre el “testaferrato”, tipifican el encubrimiento de bienes producto de delito (art. 24 de la Convención).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Colombia tipifica la malversación o peculado (art. 17 de la Convención) en los artículos 397, sobre el peculado por apropiación, 398, sobre el peculado por uso, y 399, sobre el peculado por aplicación oficial diferente. El Estado examinado también proporcionó ejemplos de decisiones judiciales y estadísticas.

El derecho penal colombiano tipifica el abuso de funciones (art. 19 de la Convención) en los artículos 413, sobre el prevaricato por acción, 413, sobre el prevaricato por omisión, 416, sobre el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, y 428, sobre el abuso de función pública, sin hacer referencia al elemento limitativo de la finalidad de obtener un beneficio indebido.

Colombia penaliza el enriquecimiento ilícito (art. 20 de la Convención) en el artículo 412 del Código Penal, y el enriquecimiento ilícito de particulares en el artículo 327.

El delito de malversación en el sector privado (art. 22 de la Convención) está tipificado por los artículos 250 *bis* del Código Penal, sobre la administración desleal, 249, sobre el abuso de confianza, y 250, sobre el abuso de confianza calificado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El Código Penal establece entre los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia el soborno (artículo 444), el soborno en la actuación penal (art. 444 A) y las amenazas a testigo (art. 454 A). No queda regulado el uso de la fuerza física contra un testigo, ni específicamente la obstrucción de justicia en asuntos relacionados con la aportación de pruebas.

El uso de violencia para obstaculizar el cumplimiento de funciones oficiales está penalizado en los artículos 429, sobre la violencia contra servidor público, y 430, sobre la perturbación de actos oficiales; la intimidación y amenaza por el mismo fin no quedan reguladas.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Colombia prevé que la responsabilidad penal recaiga en la persona natural. No obstante, existen consecuencias penales accesorias para las personas jurídicas, como la suspensión o cancelación de la personería jurídica (artículo 91 CPP). El Estatuto Anticorrupción extiende la sanción a aquellos casos en que haya beneficios resultantes de delitos de corrupción. En el ámbito administrativo, la Superintendencia de Sociedades puede aplicar multas según lo regulado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, y la Procuraduría de la Nación puede excluir empresas de la contratación pública. Colombia ha suministrado información estadística y casos a modo de ejemplos de implementación. En cuanto a la

responsabilidad civil, una persona jurídica puede ser vinculada al proceso penal como tercero civilmente responsable.

Participación y tentativa (art. 27)

Los artículos 27 y 30 del Código Penal regulan las formas de participación en grado de tentativa, complicidad y determinante. La preparación de delitos de corrupción no está regulada.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Colombia considera los delitos de corrupción como delitos graves punibles con penas amplias. Los altos funcionarios, incluyendo el Presidente de la República, están sujetos a un régimen de investigación especial, pero no hay funcionario con inmunidad judicial. El CPP contempla el principio de oportunidad en sus artículos 321 a 324, según los cuales la Fiscalía puede renunciar a la acción penal, entre otras circunstancias, cuando el imputado o acusado preste una colaboración eficaz dentro de la investigación. Según el Estatuto Anticorrupción, ni la libertad en espera de juicio o apelación, ni la detención domiciliaria, ni la libertad anticipada o condicional son aplicadas a casos de corrupción (art. 314 CPP, art. 68 A CP). Colombia tiene un Código Disciplinario Único y ha presentado ejemplos de su aplicación. No existe la suspensión provisional del funcionario durante el proceso penal.

Los artículos 44, 45 y 52 del Código Penal, así como el artículo 44 del Código Disciplinario Único, prevén la pena de la inhabilitación de cargos públicos y de cualquier cargo.

Dentro del proceso penal colombiano existe la posibilidad de que los investigados o procesados obtengan beneficios legales, incluso la extinción de las acciones, a cambio de su colaboración eficaz, a través de las figuras de los preacuerdos y del principio de oportunidad y la mitigación de la pena del colaborador con la justicia.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La Ley 418 de 1997, establece un marco de protección de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso y funcionarios de fiscalía y crea un programa de protección para esas personas, bajo la responsabilidad de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General. Si bien hay experiencia en aplicar este marco a casos de delitos por estupefacientes, no hay mucha en aplicarlo a casos de corrupción. No existen acuerdos internacionales vinculantes sobre la reubicación internacional de testigos.

Todas las medidas de protección de testigos son aplicables a los denunciantes. En el ámbito laboral, existe la Ley 1010, que establece garantías a fin de evitar represalias como acoso laboral. El Estatuto Anticorrupción busca brindar mayores garantías y sanciones a aquellos funcionarios públicos que abusan de sus funciones en perjuicio de denunciantes. A pesar de las medidas mencionadas, se observa con preocupación que los denunciantes en muchos casos todavía están expuestos a desventajas y riesgos. El artículo 43 de la Ley 1474 de 2011 establece como falta gravísima cualquier acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El ordenamiento jurídico contiene los conceptos de decomiso del producto e instrumento del delito (art. 100 del Código Penal, art. 82 del CPP) y de extinción de dominio (Ley 793 de 2002). Se notó que la práctica de investigación y enjuiciamiento penal todavía no se aplica sistemáticamente al producto de delito en casos de corrupción.

El CPP, en sus artículos 83 a 85, regula el embargo preventivo y la incautación por la Fiscalía a través del juez de garantías. La Contraloría tiene el poder de incautación administrativa. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se creó mediante el artículo 86 del CPP.

Colombia no ha legislado acerca del decomiso de los fondos transformados o convertidos parcial o totalmente en otros bienes, el decomiso por valor de bienes mezclados con bienes de fuentes lícitas, o de los beneficios derivados de bienes.

Existe la carga dinámica de la prueba en la extinción de dominio, en contrario al sistema de decomiso. Sin embargo, la jurisprudencia sobre el tema sigue en desarrollo. La Corte Constitucional recientemente decidió que en la extinción de dominio sobre el producto del enriquecimiento ilícito, la Fiscalía tiene obligación de probar el origen ilícito del bien.

En Colombia el secreto bancario se puede levantar por orden de la Unidad de Información y Análisis Financiero, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y la Contraloría General, sin requisito de orden judicial.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

La legislación penal colombiana contempla que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años. Para funcionarios públicos el plazo de prescripción se aumenta por la mitad. No se regulan los casos de presuntos delincuentes que hayan eludido la administración de justicia. En los delitos de corrupción el plazo de la prescripción es de entre 6 y 20 años.

En Colombia solamente las sentencias nacionales constituyen antecedentes penales.

Jurisdicción (art. 42)

Colombia ha establecido la mayoría de los parámetros de jurisdicción establecidos en la Convención.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Colombia incorpora el artículo 34 de la Convención mediante sus artículos 22 y 101 del CPP, en los cuales se dispone el restablecimiento del derecho anterior con el fin de hacer cesar los efectos del delito. Adicionalmente, la Ley 472 de 1988 permite proteger los intereses difusos o colectivos permitiendo la revisión de un contrato, a través de una acción popular. En el ámbito administrativo, el Procurador General puede solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, contratos o su ejecución a fin de evitar perjuicios al patrimonio estatal.

Los artículos 11 c) y 102 CPP regulan y complementan el procedimiento penal en cuanto a la reparación integral de la víctima dentro del proceso penal. Existe práctica operativa en la aplicación de la ley, aunque todavía no en delitos de corrupción. Asimismo, la Ley 610 de 2000 y el Estatuto Anticorrupción, regulan el proceso de responsabilidad fiscal, mediante el cual se persiguen los bienes de los funcionarios que con su acción u omisión, independientemente de que constituya delito, hayan ocasionado un detrimento patrimonial al Estado. El Estatuto Anticorrupción modificó el artículo 401 del Código Penal, y actualmente se dispone como razón de atenuación punitiva la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las autoridades independientes encargadas de la aplicación de la ley y especializadas en la lucha contra la corrupción son la Fiscalía General, el Ministerio Público y la Contraloría General.

La Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría tienen un convenio que les autoriza compartir información sobre casos. La Policía Judicial no cuenta con investigadores especializados en temas de corrupción. También existe un comité de coordinación contra la corrupción, entre las mencionadas tres instituciones más otras instituciones relevantes. Sin embargo, se mencionó que el intercambio de información enfrenta retos y límites, en particular en lo que concierne al intercambio de pruebas y la fase de investigación.

Colombia mantiene una cooperación muy activa con el sector privado, a través del Mecanismo de Denuncias de Alto Nivel para derrotar la corrupción, en cooperación con la OCDE y el Instituto de Basilea, y de reuniones de investigación sobre casos concretos. Sin embargo, se mencionó que en el sector privado persiste el desconocimiento de las normas y posibilidades de participación. Colombia ha tomado medidas para alentar a sus ciudadanos a denunciar la corrupción; sin embargo, se observa con gran preocupación que la denuncia en Colombia no está considerada como una práctica segura para la seguridad física y laboral del denunciante.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Colombia cuenta con casos concretos de aplicación y decisiones judiciales condenatorias con plazos de prescripción amplios y sentencias severas para delitos establecidos de acuerdo con la Convención, tomando en cuenta el marco sancionatorio general (art. 29, art. 30, párr. 1).
- Colombia ha presentado sentencias en las que un acto de corrupción fue motivo para decidir la cancelación o anulación de contratos en los que el Estado era parte (art. 34).
- Colombia activamente promueve la cooperación con el sector privado a nivel nacional e internacional. En ese contexto, Colombia es el país piloto en el Mecanismo de Denuncias de Alto Nivel para derrotar la corrupción, en cooperación con la OCDE y el Instituto de Basilea, así como el Grupo de Trabajo B-20 del Grupo de los 20 (art. 39, párr. 1).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Colombia que:

- haga seguimiento a la aplicación de los artículos 407 y 433 del Código Penal con el fin de monitorear que sean aplicados a los casos de “promesa” de un beneficio indebido. En el evento en que la jurisprudencia cambie se podría pensar en una clarificación vía una reforma legislativa (art. 15, párr. a, y art. 16, párr. 1);
- considere la posibilidad de penalizar el cohecho pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales (art. 16, párr. 2);
- considere la posibilidad de adaptar la legislación al artículo 18 de la Convención (apartados a y b);
- estudie la posibilidad de adaptar su legislación interna para que abarque la corrupción en el sector privado con respecto a todos los empleados de una entidad privada, y sin requisito de perjuicio a la sociedad (art. 21, apartados a y b);
- dé alcance, en el delito de lavado de activos, al concepto de “utilización” (art. 23, párr. 1 b i));
- suministre oficialmente copias de su legislación sobre blanqueo del producto del delito (art. 23, párr. 2 d));
- dé alcance, en la legislación sobre la obstrucción de justicia, a los elementos del uso de la fuerza física contra testigos y, en regla específica, a la aportación de pruebas (art. 25, párr. a));
- adapte su legislación para incluir las amenazas o intimidación a funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (art. 25, párr. b));
- Colombia podría estudiar las medidas necesarias para tipificar como delito la preparación con miras a cometer un delito de corrupción (art. 27, párr. 3);
- se recomienda que Colombia, en los casos en que el presunto delincuente elude la justicia, cuente con un plazo ampliado de prescripción (art. 29).
- también se podría estudiar la posibilidad de igualar el aumento de la prescripción de los particulares a la de los funcionarios públicos, en casos de corrupción (art. 29);
- considere, de acuerdo con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, establecer procedimientos en virtud de los cuales los funcionarios públicos acusados de un delito de corrupción puedan ser destituidos, suspendidos o reasignados (art. 30, párr. 6);
- dé alcance en su legislación de decomiso, al decomiso de fondos transformados o convertidos en otros bienes, al decomiso por valor de bienes mezclados con otros provenientes de fuentes lícitas, y a los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito (art. 31 párrs. 4 a 6).

- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la Reubicación de testigos, peritos y víctimas (art. 32, párr. 3);
- fortalezca la efectividad de la protección de denunciantes en el derecho penal, administrativo y laboral. Se podría considerar hacer esfuerzos para proporcionar la misma protección en el procedimiento disciplinario (art. 33);
- haga esfuerzos por que las autoridades pertinentes elaboren estrategias para la investigación patrimonial-financiera, el decomiso y la reparación del daño en casos de corrupción desde el inicio del caso, incluso mediante el intercambio de información entre las instituciones (art. 31 y 35);
- exponga al personal del Consejo Superior de la Judicatura a experiencias comparadas en sus funciones y dentro de un marco de desarrollo profesional continuo;
- tome medidas, de acuerdo a su legislación nacional, para permitir a sus instituciones de investigación penal y de asuntos disciplinarios y administrativo-fiscales compartir entre ellas, sin perjuicio de garantizar el secreto de la fase de indagación, toda información relevante sobre casos de corrupción en cualquier fase del proceso, y mejore los mecanismos para el intercambio de información (art. 38);
- siga aplicando medidas para socializar las políticas anticorrupción con el sector privado (art. 39, párr. 1) y seguir fortaleciendo los mecanismos de denuncia anónima y segura (art. 39, párr. 2);
- Colombia podrá estudiar la adopción del principio de la reincidencia internacional (art. 41);
- Colombia podrá considerar establecer su jurisdicción sobre todos los casos en que el delito se cometa contra uno de sus nacionales (art. 42, párr. 2 a));
- se alienta a Colombia que realice en la práctica las consultas pertinentes en los casos en que varios Estados partes estén realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos (art. 42, párr. 5).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Estado colombiano ha expresado interés en recibir asistencia técnica en las siguientes esferas para mejorar la aplicación del capítulo III:

- legislación tipo y resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas (art. 16, párr. 2);
- intercambio de buenas prácticas y cooperación internacional en materia de incautación, decomiso y extinción de dominio; particularmente programas de capacitación para autoridades responsables de rastrear bienes y administrar bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Los requisitos para la extradición están contenidos en el artículo 35 de la Constitución Política, el artículo 18 del CP, los artículos 490 a 504 del CPP y los tratados de extradición. Colombia no supedita la extradición a la existencia de un tratado sino que puede extraditar de acuerdo con la legislación interna, sobre la base del principio de reciprocidad. La Convención puede ser utilizada como base jurídica de la extradición, aunque ante la existencia de un acuerdo bilateral se da preferencia a la aplicación de este. En la actualidad, Colombia tiene suscritos 13 tratados bilaterales y 2 multilaterales de extradición.

Colombia requiere la doble incriminación, y además exige una pena mínima de cuatro años (art. 493 del CPP), pena prevista para la mayoría, pero no para todos, los delitos de corrupción. Sin embargo, la normativa interna solamente se aplica cuando ningún instrumento internacional aplicable prevea pena mínima inferior.

Colombia extradita a sus nacionales como práctica frecuente, por conductas cometidas después del 17 de diciembre de 1997. Con respecto a las conductas cometidas anterior a esa fecha, Colombia aplica el principio “*aut dedere aut judicare*” basándose en sus tratados o como un principio general de derecho internacional.

El sistema de extradición en el derecho colombiano es un sistema mixto (judicial-administrativo). La extradición se debe solicitar por nota diplomática, en español. Según el artículo 492 del CPP, la oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que revisa cuestiones de formalidad. No existe apelación. Contra la decisión final del Gobierno Nacional corresponde el recurso de reposición. En el procedimiento simplificado, la persona requerida puede renunciar al procedimiento ante la Corte.

En materia de corrupción, todavía no se han presentado casos de extradición pasiva y solamente dos casos de extradición activa.

La extradición por delitos conexos no está prevista en el sistema jurídico de Colombia. No procede la extradición por delitos políticos; los delitos de corrupción no se consideran políticos.

Los tratados bilaterales concertados por Colombia, y el artículo 509 del CPP, establecen la procedencia de la detención provisional de la persona solicitada en extradición.

El trámite previsto no prevé la posibilidad de que la decisión negativa que adopte el Estado colombiano sea previamente consultada con el Gobierno requirente.

Colombia es parte en tres acuerdos bilaterales sobre traslado de personas condenadas.

Colombia no puede renunciar a la jurisdicción propia; sin embargo, en el caso en que varios Estados tengan jurisdicción, Colombia puede remitir el caso a otro Estado.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La cooperación judicial está reglamentada en los artículos 484 a 489 del CPP y en los 16 tratados de asistencia judicial recíproca bilaterales y dos tratados multilaterales en que Colombia es parte.

Colombia no requiere la doble incriminación, y puede facilitar asistencia en procedimientos contra personas jurídicas.

Los acuerdos bilaterales y multilaterales tienen prevalencia sobre el derecho interno, y los párrafos 7 y 9 a 29 se pueden aplicar directamente, aunque todavía no se han dado casos.

Colombia ha designado cuatro autoridades centrales en materia de asistencia judicial recíproca: Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia en asuntos penales, Procuraduría General en asuntos disciplinarios y Contraloría General en asuntos fiscales-resarcitorios. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se reciben directamente por las autoridades centrales o por canales diplomáticos. Las autoridades competentes para las diligencias podrán comunicarse directamente con sus contrapartes extranjeras. El intercambio de información se realiza de manera formal y con solicitud previa.

Parece que puede haber casos en los que las competencias y responsabilidades de las cuatro autoridades se pueden superponer o las autoridades pueden tratar la misma conducta desde diferentes ángulos. También parece que no existe claridad entre todas las autoridades domésticas y extranjeras respecto a la designación de las autoridades centrales.

Las solicitudes pueden hacerse oralmente, por télex, facsímile o correo electrónico en situaciones de urgencia; sin embargo, oralmente no es el camino preferido. El testimonio por videoconferencia es una práctica frecuente.

Colombia no limita la aplicación del artículo 46 exclusivamente a la cooperación internacional en materia penal, sino que la hace extensiva también a la cooperación internacional en materia administrativa.

El plazo de ejecución de una solicitud es, en promedio, de entre 6 meses y 1 año; las solicitudes sencillas se pueden tramitar en dos o tres días.

De acuerdo con la legislación, la parte interesada en el auxilio de la asistencia judicial correrá con los gastos de la asistencia; sin embargo, varios de los tratados en que Colombia es parte contienen reglas en conformidad con la Convención.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Colombia considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley. La policía de Colombia coopera con las fuerzas policiales de otros países, de manera directa o a través de la INTERPOL. Varias autoridades han concluido memorandos de entendimiento con sus homólogos extranjeros. Se interactúa con el Grupo Egmont (UIAF) y la Organización Mundial de Aduanas (Aduana Nacional), la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed – Fiscalía General) y la Plataforma Mundial de Puntos de Contacto en materia de recuperación de activos de la INTERPOL y la Iniciativa

StAR (Contraloría). La Fiscalía está promoviendo iniciar la cooperación por la Red Hemisférica de la Organización de los Estados Americanos.

El artículo 487 del CPP regula las investigaciones conjuntas.

Colombia ha regulado la entrega vigilada, la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas, además de otras técnicas como la búsqueda selectiva en bases de datos sin autorización judicial previa; no se han suscrito acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el uso de dichas técnicas, pero se puede proceder sobre la base de la Convención.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Colombia ha presentado una solicitud de extradición basándose en la Convención (art. 44).
- con la adopción del procedimiento simplificado se ha demostrado que Colombia está implementando nuevas soluciones para que la extradición sea todo lo expedita posible (art. 44, párr. 9).
- Colombia no cuenta con casos registrados en los que se haya negado la asistencia judicial recíproca en casos de corrupción (art. 46).
- Colombia coopera a través de redes internacionales como la IberRed para agilizar el proceso de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 24).
- Colombia ha adoptado las técnicas especiales de investigación mencionadas en la Convención y técnicas adicionales, y la Fiscalía General ha aprobado una resolución sobre su aplicación en la cooperación internacional (art. 50, párr. 1).

3.3. Problemas en la aplicación

Colombia podrá:

- considerar modificar su legislación para poder conceder la extradición aunque no haya doble incriminación (art. 44, párr. 2);
- asesorar a sus autoridades para que apliquen la Convención directamente cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos conexos, de los cuales algunos no sean extraditables debido a la pena mínima prevista (art. 44, párr. 3).

Se recomienda a Colombia que:

- considere regular la cuestión de la discriminación específicamente en el contexto de la extradición, o, en su defecto, aplique a la Convención directamente (art. 44, párr. 15);
- adapte su sistema jurídico de manera que el Estado requirente tenga oportunidad de presentar sus opiniones antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17).

Colombia podrá, sin que se le solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si cree que esa información podría ayudar en sus indagaciones y procesos penales, y se alienta a Colombia considerar esa posibilidad (art. 46, párrs. 4 y 5).

Se recomienda a Colombia que:

- aplique los párrafos 9 a 29 de la Convención a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en ausencia de un tratado bilateral, y aplique dichos párrafos en lugar de un tratado si facilitan la cooperación (art. 46, párrs. 7 y 9 a 29));
- aplique directamente la Convención para garantizar el salvoconducto a las personas trasladadas de otro Estado para prestar testimonio o para ayudar de alguna otra forma a obtener pruebas, con respecto a condenas anteriores a su salida de dicho otro Estado (art. 46, párr. 12);
- asegure que las competencias y responsabilidades de las cuatro autoridades centrales de asistencia judicial recíproca estén bien definidas y explicadas en el directorio de autoridades centrales de la UNODC. También se alienta a Colombia a crear un mecanismo que asegure el rápido intercambio de información entre las cuatro autoridades centrales y a sensibilizar a todos los actores del sistema institucional de su existencia (art. 46, párr. 13);
- se aliente a la Procuraduría y la Fiscalía a que notifiquen al Secretario General de las Naciones Unidas el idioma o idiomas que le son aceptables (art. 46, párr. 14);
- aplique directamente el párrafo 20 del artículo 46, sobre las reservas acerca de las solicitudes recibidas (art. 46, párr. 20);
- aplique directamente la Convención por encima de otros instrumentos en caso de que estos contengan motivos de negación más amplios (art. 46, párr. 21);
- con respecto a los costos, aplique los instrumentos internacionales directamente, como arreglo entre los Estados partes (art. 46, párr. 28);
- considere promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace (art. 48, párr.1 e)).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Colombia ha solicitado asistencia técnica para mejorar la cooperación internacional:

- capacitación de funcionarios en materia de asistencia judicial recíproca y sensibilización sobre el uso de la Convención en esa esfera (art. 46);
- fortalecimiento de la práctica de las técnicas especiales de investigación en casos de corrupción (art. 50);
- creación de capacidad en la cooperación internacional en material de recuperación de activos.